



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho

estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policía judicial, cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligente é incansable persecución. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razón, moralmente res-

ponsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que, cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.»

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va

tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que esta se refiere, se prevenga á V.... que reiteré á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 558 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Álvarez Bugallal.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Sección 1.ª.

Negociado 13.º

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Fernando Melendes, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Octubre el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.:—El Presidente de la Junta administrativa y varios vecinos del pueblo de San Félix, pidieron al Ayuntamiento de Cabrilanes que obligase á D. Fernando Melendes y Martínez á restituir al uso comunal un terreno y servidumbre de paso que

había cercado y á destruir el muelle construido para desviar el curso del río, porque con esta obra se privaba también al vecindario del disfrute de un terreno que la pertenecía.

La municipalidad, después de haber reconocido el terreno, en vista del resultado de la información testifical practicada, y teniendo en cuenta que aparecía probada la certeza de la usurpación y que ésta contaba menos de un año y un día de existencia, acordó en 9 de Mayo de 1875, que en el mismo mes volviese Meléndez las cosas al ser y estado que tenían antes de la usurpación denunciada.

Alzóse el interesado para ante la Comisión provincial; pero el Alcalde se negó á dar curso á la apelación, porque siendo el acuerdo inmediatamente ejecutivo, no procedía contra él otro recurso que el contencioso y porque no perteneciendo al recurrente, sino á su hermano D. José la finca contigua al terreno mandado restituir, solo, éste podía alzarse contra la resolución del Ayuntamiento.

No se promovió queja alguna contra esta providencia, ni resulta en el expediente que el interesado cumplimentase las reiteradas órdenes que se le comunicaron para que destruyese las obras ejecutadas.

En 30 de Mayo del año último, el Presidente de la Junta administrativa y algunos vecinos de San Félix, suplicaron al Ayuntamiento que hiciese cumplir su acuerdo de 9 de Mayo de 1875, una vez que D. Fernando Meléndez, no entregaba al vecindario las dos fincas que le había ofrecido en permuta de los terrenos detentados que seguía disfrutando.

Nombrada una comisión para que pasase á examinar el terreno, informó que en efecto subsistía la usurpación, y después de otras diligencias la mayoría del Ayuntamiento, accediendo á la presentación formulada por D. Fernando Meléndez en su nombre y en el de su hermano D. José, acordó admitir la información testifical ofrecida, á fin de averiguar si dicha usurpación contaba más de un año y un día de existencia.

Entonces el Alcalde, invocando las facultades que le otorga la ley orgánica de Ayuntamientos, suspendió el acuerdo porque la Corporación carecía de atribuciones para conocer de un asunto resuelto por la municipalidad anterior y consentido por las partes.

Elevado al expediente al Gobernador de Leon, esta autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, mantuvo la suspensión y no inquietándose Meléndez suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, para lo cual alega que en virtud de las disposiciones que cita, el Ayuntamiento no tiene competencia para acordar la restitución, por cuanto hace más de un año y un día que se halla en posesión de los terrenos.

La Sección, al emitir su dictamen en cumplimiento de la Real orden con que se le pasó el expediente, encuentra que estuvieron en su lugar las resoluciones del Alcalde y del Gobernador, puesto que la falta cometida por el que presidia el Ayuntamiento en Mayo de 1875, no haciendo cumplir el acuerdo de 9 del mismo mes no afecta en lo más mínimo á la subsistencia y validez de aquel.

Tal acuerdo no fué ejecutado, pues además de no parecer en el expediente diligencia alguna que lo compruebe, lo demuestran en primer término, la manifestación hecha por el Presidente de la Junta administrativa y vecinos de San Félix, relativa al convenio que, sin facultades para ello, celebraron con D. Fernando Meléndez, y las contradictorias alegaciones de éste, que unas veces asevera que el acuerdo de 9 de Mayo de 1875 se llevó á debido efecto en el propio año por medio de la prestación personal; otra que se demolió la cerca *no sabe por quién*, y últimamente, en el escrito elevado á ese Ministerio dice que «no se llevó á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento, ni otra novedad acaeció en la finca, fuera de que dos ó tres vecinos se permitieron derribar algunas piedras de la cerca construida, etc.»

Es evidente, pues, que no se obedeció lo mandado por la municipalidad en uso de sus facultades; en cumplimiento de la obligación que la ley le impone de custodiar y conservar las fincas del pueblo, y en época en que podía hacerlo por sí, puesto que la usurpación contaba menos de un año y un día de existencia; y como la negligencia del Alcalde á quien debe exigirse la oportuna responsabilidad, no puede haber hecho prescribir el acuerdo del Ayuntamiento, puesto que, una vez adoptado subsiste mientras no lo reveque quien tenga atribuciones para ello, es indudable que la Corporación actual carece en absoluto de competencia para volver sobre un asunto resuelto desde 9 de Mayo de 1875.

A tal fin tenía el acuerdo suspendido por el Alcalde, y como según el artículo 189 de la ley municipal, los Alcaldes deben suspender las resoluciones de los Ayuntamientos cuando sean adoptadas con incompetencia, está fuera de duda que dicho funcionario obró acertadamente suspendiendo lo de que se trata y el Gobernador sosteniendo esta medida.

Añ, pues, la Sección opina que proceda que V. E. se sirva aprobar la conducta de dichas autoridades, dejar sin efecto el acuerdo de 31 de Agosto de 1879, y en su consecuencia desestimar la reclamación de D. Fernando Meléndez.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1880.—Lasala—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Minas.

DON GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ,
CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA REAL Y AMERICANA ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, CABALLERO DE LA MILITAR DE SAN HERMENEGILDO Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta capital, de edad de 43 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de arenas auríferas llamada *La Bella Helena*, sita en término de Cuevas del Sil, Ayuntamiento de Palacios del Sil, paraje que llaman Pozo del Diablo, y linda por todos lados con terreno comunal de dicho pueblo de Cuevas; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, el lugar del referido pozo donde estuvo colocada una Cruz de madera, desde el cual y en dirección N. se medirán 500 metros, en dirección E. 200 metros y en dirección O. E. 200 metros quedando así formado el rectángulo, sin perjuicio de que en el acto de la demarcación se haga por el Sr. Ingeniero la rectificación necesaria en rumbos y distancias para comprender mejor terrenos que me propongo beneficiar.

Y no habiendo hecho constar este in-

terésado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de es- tedia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Noviembre de 1880.

GERÓNIMO RIUS.

Hago saber: que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta capital, de edad de 43 años, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Castro de oro*, sita en término municipal del pueblo de Torano, Ayuntamiento de del mismo nombre, sitio llamado monte Las Huelgas, lindante con la margen derecha del río Sil y terrenos comunales; hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente: se tomará por base y punto de partida la barrancada allí existente, midiendo al E. 300 metros aguas abajo y 200 metros aguas arriba que vayan á terminar próximamente á la Peña llamada Llanbriona, y á ambos lados de N. y S. 600 metros.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Noviembre de 1880.

GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

ALTAS Y BAJAS DEL CENSO ELETOCRAL

OCURRIDAS EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO DE LEON, DURANTE EL CORRIENTE AÑO, QUE SE INSERTAN EN EL PRESENTE NÚMERO Á LOS EFECTOS PREVENCIDOS EN EL ART. 55 DE LA LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878

(Continuacion)

Seccion 1.ª—Leon.

1.º COLEGIO DE SAN MARTIN.

ALTAS.—Ninguna.

BAJAS.

CONTRIBUYENTES.

Por haber fallecido.

D. Francisco Iglesias Guerra.

Badillo.

Por haber perdido legalmente su domicilio.

D. Alvaro Rodriguez
Domingo Perez
Francisco Bustamanta Seiva	Puerta de Obispo.
Fausto Mediavilla	Paloma.
Gabriel Balbuena	Guzman el Bueno.
Manuel Prieto Lobato	Misericordia.
Matias Cabero Alfonso	Puerta de Obispo.

Capacidades.

Por haber fallecido.

D. Francisco Fernandez	Canónigo	Instituto.
------------------------	-------	----------	-------	------------

Por haber perdido legalmente su domicilio.

D. Benito Plá y Frigo	Empleado	Paloma.
Vicente Andrés y Andrés	Calestrático	Cuatro Cantones.

2.º COLEGIO DE SAN MARTIN.

ALTAS.

D. Cayetano Ramos	Proceso de la Seccion de Sariego.
-------------------	-------	-----------------------------------

BAJAS.

CONTRIBUYENTES.

Por haber fallecido.

D. Agustin de Celis Fco	Corredera.
José Alonso de Campos	Herreros.
Manuel Cambas Blanco	Santa Ana.

Por haber perdido legalmente su domicilio.

D. Eusebio Pardo Calleja	Travesía del Mercado.
Tomás Laredo	San Francisco.

1.º COLEGIO DE SAN MARCELO.

ALTAS. = Ninguna.

BAJAS.

CONTRIBUYENTES.

Por haber fallecido.

D. Cayetano Datas Gonzalez	Renueva.
----------------------------	-------	----------

Por haber perdido legalmente su domicilio.

D. Antonio Garcia	Restro.
Laureano Casado Penor	Pozo.
Mariano Calzada

Figuran como capacidades.

D. Joaquin Llanos	Paso.
Juan Hidalgo Garcia	Rua.

Figuran como capacidad en el 1.º Colegio de San Martin.

D. José Robles	Cid.
----------------	-------	------

Capacidades.

Por haber fallecido.

D. Antonio Machado	Empleado	Plazuela del Conde.
Aniceto Cadenas Perez	Abogado	Conde Luna.
Juan Hidalgo Fernandez	Retirado	Rua.

Por haber perdido legalmente su domicilio.

D. Adolfo Muñoz	Veterinario	Rua
Juan Antonio Hidalgo	Abogado	Idem.
Rodriguez	Idem	San Marcelo.
Pedro Melendez	Idem

Figura como contribuyente.

D. Antonio Garcia Ocon	Notario	San Marcelo.
------------------------	-------	---------	-------	--------------

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Impuestos.

CÉDULAS PERSONALES.

Habiendo sido autorizada la Direccion general de Impuestos por Real orden de 10 de Noviembre último para la creacion en las capitales de provincia de Recaudadores-investigadores del impuesto de cédulas personales, y habiendo cesado en su virtud el Cobrador que existia en esta capital para la distribucion de las mismas, he acordado de orden de dicha Superioridad anunciarlo al público para que los que se consideran aptos para el desempeño de la misma puedan solicitarlo de esta Administracion, teniendo entendido que los emolumentos que disfrutará será el 4 por 100 sobre las cédulas que expidan, la mitad de las multas que correspondan á la Hacienda impuestas á aquellos que resulten haberse provisto de cédula de inferior clase que las que les correspondan, y el total de los recargos por apremios que se desaharán y que los mismos ejecutarán contra los morosos que resulten en la adquisicion de las mismas; advirtiéndolo que los sujetos en quienes recaiga el nombramiento han de prestar una fianza en metálico de 250 pesetas á responder de las cédulas que por la Administracion se les entregue ó pagarlas anticipadas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre de 1878.

Leon 7 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra:

AVISO Á LAS CLASES PASIVAS.

Desde el día de hoy hasta el veinte del actual, estará abierto el pago de la mensualidad de Noviembre último previa presentacion en la Intervencion de los justificantes prevenidos.

Leon 7 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de La Bañeza.

Desde el día 2 de Octubre último se halla depositado en poder de un vecino de esta villa, un pollino de cuatro años, pelo cardino, de cinco cuartas de alzada, con la cola blanca, es hociblanco y bragado. Y se hace público por el presente, á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á recogerle previo el pago de los gastos ocasionados.

La Bañeza 26 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Agustin Fernandez.

JUZGADOS

Don Magin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé y testimonio: que en los autos de que se hará mérito recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Murias de Paredes á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Victor Ponedo Cuesto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este juicio ordinario seguido por el Procurador D. Victor Quirós en representación de D. José Hidalgo, vecino de Sena, como demandante, contra D. Serapio Alvarez Quiñones, representado por los Estrados del Tribunal por virtud de declaracion de rebeldía, como demandado, sobre pago de ochocientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos con más los réditos devengados desde la presentacion de esta demanda y

Primero. Resultando: que el Procurador Quirós á nombre de D. José Hidalgo Quiñones interesó demanda en juicio ordinario y por accion personal exponiendo, que en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Serapio Alvarez Quiñones y Alonso, vecino de Compedal, recibiera á préstamo con interés del trece por ciento la cantidad de dos mil á calidad de devolver capital y réditos devengados al D. José Hidalgo para igual día de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco segun aparece del documento en papel simple que se acompaña y que apesar de haber ya transcurrido más de trece años el vencimiento del plazo aun no habia el deudor solventado el pago del capital ni de los intereses de ningún año deduciéndose de estos hechos las consideraciones legales que nacen de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de que el plazo de la obligacion de deber está cumplido con exceso, de que estando abolida la tasa del interés del dinero á préstamo por la ley de catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, es visto que sea el que quiere aquel, es legítimo y asequible constando en forma justificada la obligacion y que debe ser condenado en las costas todo litigante de mala fe incluyendo por pedir que en definitiva se condene al demandado D. Serapio Alvarez Quiñones al pago de ochocientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos importe del capital y réditos liquidados hasta el día veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno como á los réditos, que desde ese día fueren vencidos y en las costas.

Segundo. Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado de la misma al demandado, se le citó y emplazó en forma dejando transcur-

rir el término legal sin apersonarse en juicio por lo que á petición del actor se acusó aquel la rebeldía y se dió por contestada la demanda haciéndolo saber al demandado en la forma misma que el emplazamiento y siguiendo los autos en rebeldía y las notificaciones con los Estrados del Juzgado, y

Tercero. Resultado: que evacuado el traslado para réplica reprodujo sus alteraciones el actor sus puestas de hecho y fundamentos de derecho solicitando por otros el que se recibiese el pleito á prueba como así se decretó por el término legal dentro del que el interesado propuso lo que tuvo por conducente y se le admitió reducida á cotejo de la firma que aparece al final del recibo de autos con el nombre de Serapio Quiñones y á prueba testifical sobre extremos referentes á consignar la existencia del recibo y las consiguientes obligaciones habiendo despues unirse las pruebas alegadas el actor y corridos los traslados hasta concluir para definitiva y practícase la vista, y

Primero. Considerando: ser un precepto general establecido en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion el que al hombre de cualquier manera que parezca obligado queda anulado.

Segundo. Considerando: que tanto por el documento en papel simple como por las demás pruebas habilitadas por el actor está suficiente y legalmente justificado el crédito de préstamo constituido á favor de don José Hidalgo Quiñones y contraído por D. Serapio Alvarez Quiñones, y

Tercero. Considerando: que confirma más la justicia de la reclamacion el acto rebeldía por parte del demandado quien además por su hecho incurrió en la pena de imposición de costas en el concepto legal de litigante de mala fé y temerario:

Vistos:

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Serapio Alvarez Quiñones á que dentro del término de quinto día pague á D. José Hidalgo Quiñones la cantidad de ochocientos setenta y tres pesetas sesenta céntimos con las costas de este juicio y por esta sentencia definitiva que se insertará en el BOLETIN ORIGINAL de la provincia de Leon por la rebeldía del demandado como prescribe el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó Su Señoría.—Dr. Victor Poledo y Cueto.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido estando haciendo audiencia pública en la Sala destinada á la misma en el día de hoy. Murias de Paredes Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta, doy fé.—Magin Fernandez.

Así resulta del original á que me remito en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Murias de

Paredes Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta.—Magin Fernandez.

Don Heliodoro de las Vallinas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Leon.

Certifico: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía por parte de D. Angel Gonzalez Santalla, vecino de Mansilla de las Mulas, contra Pedro Andrés Rodriguez que lo es de Roderos, en rebeldía de este; habiendo recaído la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía promovido por parte de D. Angel Gonzalez Santalla, vecino de Mansilla de las Mulas, contra Pedro Andrés Rodriguez, que lo es de Roderos, sobre pago de ochenta y cuatro hembras de trigo y cuarenta y ocho de cebada, ó su valor, con intereses y costas; y

1.º Resultando, que por D. Pedro Avila Dentrigo como apoderado de D. Angel Gonzalez Santalla se presentó al Juzgado demanda de menor cuantía en once de Setiembre último, contra Pedro Andrés Rodriguez, alegando que este se obligó por documento privado que acompaña á devolver al D. Angel para el día primero de Agosto último ochenta y cuatro hembras de trigo y cuarenta y ocho de cebada, que recibiera en préstamo del mismo; y que vencido el plazo, como no satisficiera la deuda, lo demandó ante el Juez municipal de Villatriel, y ante esta autoridad confesó la obligacion, pero que no podía pagar; por lo que solicitó del mencionado Juez embargo preventivo que decretó en bienes del Pedro Andrés Rodriguez; solicitando en su consecuencia y que se condene al deudor al pago de las enumeradas heudnas de trigo y cebada, ó su importe á precio de plaza, ó interés legal y costas.

2.º Resultando, que ratificado el embargo y conferido traslado al demandado, no se presentó á contestar la demanda, á pesar de ser citado en persona; por lo que fué declarado rebeldía.

3.º Resultando, que recibido el pleito á prueba á instancia del actor, dentro del término legal solicitó la comparecencia del demandado Pedro Andrés á reconocer la obligacion simple base de esta demanda, el que confesó su certeza; habiéndose además certificado por el Secretario de Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas que el precio medio de la fanega de trigo en aquel mercado en tres de Agosto último fué el de quince pesetas, y la cebada de ocho pesetas cincuenta céntimos.

4.º Resultando, que convocadas las partes á juicio verbal, tuvo lugar la vista sin asistencia de los interesados.

1.º Considerando, que tanto por la certificación del acto conciliatorio como por confesion del demandante, se halla probada plenamente la demanda; y por lo tanto la obligacion del demandado de devolver la cantidad de grano reclamada ó su importe á precio de mercado.

2.º Considerando, que una vez contraida la obligacion, la alegacion de carecer de recursos no es de su cumplimiento, antes bien demuestra mala fé en este caso por el demandado, que debe satisfacer el interés legal desde que se constituyó en mora al serle exigido su cumplimiento ante el Juez municipal.

Visto el título veinte y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Pedro Andrés Rodríguez,

á que dentro del término de quinto día devuelva al demandante las ochenta y cuatro hembras de trigo y cuarenta y ocho de cebada, de las condiciones marcadas en la obligacion simple ó su importe á razon de quince pesetas fanega de trigo y ocho pesetas cincuenta céntimos la de cebada, con más el rédito legal de un seis por ciento desde el seis de Setiembre último y las costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN ORIGINAL de la provincia, mediante haberse seguido el juicio en rebeldía del demandado. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Llano.

Conviene literalmente con su original; y para publicar en el BOLETIN ORIGINAL de la provincia, mediante la rebeldía del demandado Pedro Andrés, libro la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Juez, en Leon á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º H.º.—José Llano.—Heliodoro de las Vallinas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Noviembre de 1880.

DIAS	Nacidos vivos.						TOTAL DE VIVOS	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	2	1	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0
27	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total..	3	2	7	1	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	3

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de las fallecidas

DIAS	FALLECIDOS.												TOTAL GENERAL.	
	VARONES.						HEMBRAS.							
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.						
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
23	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2	2
26	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
28	1	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total.	4	2	1	7	0	0	3	0	0	1	4	4	11	

Leon 1.º de Diciembre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ADVERTENCIA.

Desde el próximo número se encarga la imprenta provincial de la impresion y circulacion de este periódico.

Los Sres. Suscritores continuarán recibiendo el BOLETIN por cuenta de esta casa hasta el día 31 del actual.